

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-94/2012

**ACTORA: MARCELA DÁVALOS
ALDAPE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-94/2012**, promovido por **Marcela Dávalos Aldape**, en contra de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la sentencia dictada del dieciséis de mayo de dos mil doce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-692/2012 y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la enjuiciante hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-JRC-94/2012

Único. Sentencia de Sala Superior. El dieciséis de mayo del año en que se resuelve, esta Sala Superior emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-692/2012, mediante la cual confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-28/2012.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la aludida sentencia de esta Sala Superior, el veintiuno de mayo de dos mil doce, Marcela Dávalos Aldape, presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiuno de mayo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-94/2012, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral mencionado en el resultando que antecede, y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Recepción y radicación. Por proveído de esa misma fecha, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, la resolución que en Derecho proceda.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio de revisión constitucional electoral promovido por Marcela Dávalos Aldape, para controvertir una sentencia de la Sala Superior, en la que se resolvió respecto de un juicio electoral en el Distrito federal, relativo a la impugnación del convenio de candidato común para jefe de Gobierno, por parte de los partidos políticos Revolucionario Insitucional y Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior el juicio federal al rubro identificado es improcedente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 10, párrafo 1, inciso g) y el artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De los artículos antes mencionados se advierte que medio de impugnación es notoriamente improcedente, el promovente carece de legitimación en el proceso, por lo que se debe de desechar de plano la demanda.

SUP-JRC-94/2012

En el particular, el medio de impugnación incoado por la actora resulta improcedente, porque de acorde a lo establecido en el artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los únicos legitimados para promover juicio de revisión constitucional electoral son los partidos políticos.

En este contexto, al ser el presente medio de impugnación promovido por una ciudadana, es evidente su notoria improcedencia.

Por otra parte, esta Sala Superior ha determinado que el error en la vía no es causal de desechamiento; sin embargo, no es procedente reencausar el escrito de la actora, toda vez que pretende impugnar una sentencia emitida por esta Sala Superior, que es definitiva e inatacable, por lo tanto no es dable cuestionar su legalidad, tal como se prevé en los artículos 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, conforme a las disposiciones constitucionales y legales que han quedado precisadas, las sentencias dictadas por esta Sala Superior son definitivas e inatacables; en consecuencia, no son susceptibles de ser impugnadas mediante juicio, recurso o nuevo medio de impugnación; no existe la posibilidad jurídica ni material para que mediante la presentación de una nueva petición u otro medio impugnación, la Sala Superior pueda confirmar, modificar o revocar sus resoluciones.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda presentada por Marcela Dávalos Aldape.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por Marcela Dávalos Aldape.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la actora, y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27, 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

SUP-JRC-94/2012

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO